

administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTICULO OCTAVO de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

Se procede a resumir lo expresado por el recurrente en cada uno de sus argumentos, dando respuesta a cada uno de ellos, así:

FRENTE AL CARGO UNICO:

1. Según el recurrente manifiesta ***"Inicialmente la señora CAROLINA SANIN, no tuvo conocimiento de los autos de abril y junio de 2014, donde se hacían requerimientos, pero sí tuvo información de la visita de CORNARE al predio de la señora NATALIA MADELEINE GIL, y debido a ello se procedió de inmediato a suspender actividades en el predio, tal como se expresó oportunamente en los descargos, aparte que me permito transcribir "... Como consecuencia de lo anterior la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, no tuvo conocimiento oportuno del auto 112 0302 del 30 de abril de 2014, y a 27 de junio de 2014, aún no se había notificado a la señora SANIN, pero se tuvo conocimiento de la visita de CORNARE a la propiedad de la señora NATALIA MADELEINE GIL VILLEGAS y se procedió de inmediato a la suspensión de la rocería dejando libremente el rebrote de las especies nativas."***

Lo anterior ocurrió antes de iniciarse el proceso sancionatorio y con posterioridad al inicio del mismo, se implementó la reforestación con especies nativas más tres mil (3.000) árboles adquiridos en otro vivero para el mismo fin.

Así mismo el Doctor URIBE, argumenta que en su criterio, *"el hecho de haber suspendido actividades y dejar libremente el rebrote, antes de la notificación de apertura del proceso sancionatorio, es clara la aceptación tácita de responsabilidad reafirmada en los descargos y, con los procesos de resarcimiento, corrección y compensación tal como lo indica la matriz de afectaciones: estos no fueron relevantes o no aplicaron y en las conclusiones leemos: 29.1 La rocería y quema de vegetación nativa y exótica en los predios "Bosques de Pantalio" y "Las Camelias", hace parte de la labores culturales de renovación de una plantación de pino patula establecida en el marco del Certificado de Incentivo Forestal, tal como lo explica el INFORME TECNICO-DE QUEJA No. 112-0949 de septiembre 16 de 2013."*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO

Que frente a este aparte del recurso, este Despacho considera acertado referenciar las conclusiones establecidas en el informe técnico con radicado N° 112-0949 del 16 de septiembre del 2013, así:

"29.1 La rocería y quema de vegetación nativa y exótica en los predios "Bosques de Pantalio" y "Las Camelias", hace parte de la labores culturales de renovación de una plantación de pino patula establecida en el marco del Certificado de Incentivo Forestal.

29.2 Ya que estas labores han significado la eliminación de vegetación nativa al interior de franjas de bosque nativo secundario, sobre las cuales no se puede realizar ningún tipo de intervención, es necesario el seguimiento de la Corporación a los trabajos que se realicen durante la ejecución de los proyectos forestales comerciales, para evitar el deterioro del bosque nativo y de las fuentes hídricas que discurren por estos predios.”

Es preciso aclarar que si bien es cierto que se presentó una confusión en la notificación del Auto con radicado 112-0302 del 30 de abril de 2014, y como consecuencia a la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA no tuvo conocimiento oportuno del proceso sancionatorio en su contra, motivo por el cual mediante Auto con radicado 112-0642 del 08 de agosto de 2014, se CESO el procedimiento sancionatorio iniciado a la la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía 42.790.654, iniciado mediante el Auto 112-0302 del 30 de abril de 2014; este acto administrativo ordenó a la Oficina de gestión documental de CORNARE la apertura de un nuevo expediente a nombre de la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA y remitió la queja con radicado SCQ-131-0546 del 17 de julio de 2013 y los informes técnicos con radicados 112-0949 del 16 de septiembre de 2013 y 112-1088 del 24 de julio de 2014.

Que el Auto con radicado 112-0642 del 08 de agosto de 2014 fue notificado de a la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA, el día 25 agosto de 2014 a través de su apoderado.

Acto seguido y con motivación en los informes técnicos y demás elementos materiales probatorios que reposan dentro del expediente 056070319679, este Despacho procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formulación de pliegos de cargos mediante Auto con radicado 112-0641 del 08 de agosto de 2014, notificado debidamente.

Que con relación a las causales de atenuación de responsabilidad invocadas es necesario señalar que esta fue reconocida y valorada con un valor de -0.40 tal y como consta en el informe técnico 112-0970 del 27 de Mayo de 2015 y esta fue “Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.”

2. EN CUANTO A LA VALORACION DE LA DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN:

Que el recurrente argumenta, “No comparto el monto de la sanción. Se aceptaron los hechos, se cumplieron a cabalidad los requerimientos a un costo económico grande para la sancionada, basado en la suspensión de actividades tales como la siembra de pinos patula previamente autorizada, la compra de especies nativas para reponer las arraigadas etc., y de acuerdo a los criterios establecidos para tener en cuenta al momento de la tasación, comparándolos con lo ocurrido, no hubo beneficio ilícito, el factor de temporalidad se determinó en tiempo de inicio y finalización de la infracción, el grado de afectación fue no relevante y se inició la recuperación de su cobertura vegetal nativa, no se presentaron circunstancias agravantes mas sí atenuantes desde que se conoció la intervención de CORNARE en el predio vecino, no hubo ingresos de ningún tipo provenientes de los hechos. Todos los anteriores argumentos deben llevar a la aplicación de una sanción moderada en este caso, y una multa de menor valor que la establecida en la resolución.”

Al respecto el Doctor URIBE, hace una apreciación en cuanto al parámetro utilizado para determinar la capacidad socioeconómica de la señora Sanin, discrepando radicalmente con la corporación en este punto específico, argumentando que no se aplicó el Parágrafo Primero, del Artículo 10, de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, así “para el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

caso debe aplicarse la sanción mínima establecida para estos casos y no emplear el estrato del sector vereda El Carmen, que fue consultado en el municipio de El Retiro, otorgándole un factor de ponderación de (0.03). No se averiguó suficientemente la situación económica de la señora Sanín, la cual con absoluta seguridad hubiese arrojado que se trata de una madre de dos hijos menores, esperanzada en su proyecto de reforestación buscando asegurar un mejor futuro para sus hijos. En la actualidad se desempeña como contratista en el "Club Campestre", copia del contrato que me permito adjuntar.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE A LO ANTERIORMENTE ARGUMENTADO.

Que el recurrente en este aparte del recurso hace una breve descripción de las condiciones actuales del predio, el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación, así mismo argumenta los criterios tenidos en cuenta al momento de la tasación de la sanción discrepando en el sentido que no fueron idóneos, toda vez que se debió analizar el grado de afectación, aduciendo que no fue relevante, además que no se obtuvo un beneficio ilícito, y finaliza advirtiendo que a su poderdante la señora SANIN, no se le tuvo en cuenta la situación económica.

Al respecto es relevante precisar que para la evaluación de la sanción se tuvo como fundamento los criterios establecidos por la Resolución No. 2086 del 25 de Octubre del 2015, y el manual procedimental para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y realizando la evaluación de cada uno de sus aspectos, así mismo se hizo una minuciosa revisión de la información que reposa en el expediente No. 056070319679.

Que con fundamento en los criterios antes en mención se procedió a realizar el respectivo análisis así;

- **INTENSIDAD** Se tomo el valor de (4), lo cual obedece a la evaluación del "carga único "Realizar rocería de una sucesión natural de especies nativas en tres puntos o áreas del predio denominado Lepanto, en un área aproximada a 5 has, eliminando especies propias de estos ecosistemas naturales como Sietecueros (Tibouchina lepidota) ; Uvito (Cavendishia pubescens); , Carate (Vismia baccifera) , encenillo (Weinmannia pubescens); , Chiriguaco (Cletha fagifolia) , Chagualo (Clusia multiflora) entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encontraban Helecho Marranero (Pteridium aquilinum), Zarzas (Mimosa sp), Chilco blanco (Bacharis sp), Pastos Chusques y Retamos, lo cual, hace parte de un corredor biológico, que presenta una densidad de individuos arbóreos superior al 60%, con altura mayor a 4 metros y diámetros promedios entre 0.10, y 0.20 metros, además el dosel cubre más del 70% del área boscosa." Teniendo en cuenta la división del predio y con fundamento en la cartografía del Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, el 15 % de este se encuentra en zona de protección, y la tala que se realizó en dicho predio fue superior al 50% de la protección que disponía.
- Que con referencia a la **INTERVENCION**, ya que el área afectada con la intervención al recurso flora fue superior a (1) hectárea, se tomo un valor de (4).
- **PERSISTENCIA** se aclara que esta "se refiere al tiempo que permanecería el efecto de recuperación espontánea de la cobertura boscosa, el cual lograra contrarrestar en (5) años", teniendo en cuenta lo anterior se procedió a dar un valor de (3).
- **REVERISIBILIDAD** esta se define como "la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación, por

medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre estos”, teniendo en cuenta lo anterior se procedió a dar un valor de (3), toda vez que por medios meramente naturales el bien de protección tardaría un periodo de tiempo superior a seis meses para recuperar sus condiciones anteriores.

- **RECUPERABILIDAD** se define como “Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se calificó como (3), teniendo en cuenta que las condiciones ecológicas que se observan en el sitio donde hay especies colonizadoras capaces de rehabilitar áreas degradadas, asociadas a la compensación realizada y la actividad de reforestación que predomina en el predio”. Y en cuanto al beneficio ilícito es cero porque después de hacer la revisión de la información que reposa en el expediente no se pudo determinar que con el desarrollo de la actividad se obtuvo un beneficio ilícito.

En cuanto a la capacidad socio económica de la infractora es menester hacer referencia a la Resolución 2086 del 2010, concretamente en su Artículo 10 así;

“Artículo 10°. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01
	2	0,02
	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros.

Así las cosas para el caso que nos atañe tenemos que para determinar la capacidad socioeconómica de la señora CAROLINA SANÍN GAVIRIA, se consultó la base de datos del Sisbén no encontrando reporte alguno, razón por la cual la Corporación determino emplear el estrato del sector vereda El Carmen, información que fue consultada en el municipio de El Retiro, para este caso se determinó la Capacidad Socio económica (Cs), otorgándole un factor de ponderación de (0,03), que tal y como se expuso antes la resolución en mención permite acudir a los diferentes medios legales, con el fin de consultar y establecer la información cuando esta no se encuentre en la base de datos del sisben, en el mismo sentido se tiene fundamento en las estratificación general del Municipio del Retiro obtenida de Planeación departamental así:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Población según rangos de puntaje del SISBEN 2014											
División Territorial	Rangos de puntaje (22)										TOTAL
	0-9,99	10-19,99	20-29,99	30-39,99	40-49,99	50-59,99	60-69,99	70-79,99	80-89,99	90-100	
Urbano	3	161	314	763	1.390	1.635	2.069	1.582	490	0	8.407
Rural	23	555	1.071	1.430	1.550	1.315	681	341	28	0	6.994
Total	26	716	1.385	2.193	2.940	2.950	2.750	1.923	518	0	15.401

FUENTE: Base de datos del SISBEN de Antioquia certificada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP con corte al 12 de diciembre de 2014

CONVENCIÓN:

SISBEN: Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios a Programas Sociales

(22) Puntaje del SISBEN. Valores que van de 0 a 100 puntos, a mayor valor mejores son las condiciones de vida de las personas.

Que a manera de conclusión de todo lo anterior, dentro del presente asunto se evaluaron los elementos de hecho y de derecho y se analizaron y aplico el principio de proporcionalidad y se garantizó la legítima defensa; evaluados los planteamientos del recurrente no se vislumbran elementos que puedan llevar a este despacho a la modificación adoptada mediante la Resolución con radicado 112-2546 del 18 de junio del 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado 112-2546 del 18 de junio del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora CAROLINA SANIN GAVIRIA a través de su apoderado el señor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRY.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAURICIO DAVILA BRAVO
EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA**

Expediente: 056070319679

Fecha: 24/07/2015

Proyecto: abogada Natalia Villa

Técnico: Luis Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de servicio al cliente